

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Heidy Guerrero González.
Recurridos:	Centro Médico Real, S. A. y Juan José Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa R.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0018525-6 y 026-0122435-1, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0097534-1 y 001-1818259-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Bolívar, sector ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes correcurridas las siguientes: **A)** la entidad comercial Centro Médico Real, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida. Rómulo Betancourt núm. 515, urbanización Real, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Máximo Manuel Correa R., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tequías, *suite* 2-B, sector Gazcue, de esta ciudad y; **B)** el señor Juan José Pérez Díaz, cuyas generales no constar por no reposar depositado en esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa ni, el acto contentivo de constitución de abogado, ni la notificación del referido memorial a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 988-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *PRONUNCIA el defecto del CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. por falta de concluir; y DESCARGA pura y simplemente a las partes intimadas en lo atinente a su recurso de apelación, contra la sentencia No.910 del quince (15) de agosto de 2011 de la lera. Sala de*

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**; ACOGE en la forma los recursos del CENTRO MÉDICO REAL, S. A. del DR. JUAN JOSÉ PÉREZ y de los SRES. DOMINGO PIETER DE LA ROSA y LUIS A. FIGUEROA, todos contra la indicada decisión, por haberseles tramitados en sujeción a la ley de la materia y en tiempo hábil; **TERCERO**; RECHAZA, en cuanto al fondo, la apelación incidental de los SRES. DOMINGO PIETER y LUIS FIGUEROA; ACOGE, en cambio, los recursos de apelación del CENTRO MÉDICO REAL, S. A. y del DR. JUAN JOSÉ PÉREZ DÍAZ, y en consecuencia: • DECLARA inadmisibles por prescripción, sin examen al fondo, la acción en responsabilidad civil ejercitada por el SR. DOMINGO CÉSAR PIETER; • EXCLUYE del proceso al CENTRO MÉDICO REAL, S. A. por falta de legitimación pasiva para actuar, en la especie, en su contra; • RECHAZA la demanda del SR. LUIS FIGUEROA GERALDO en cobro de daños y perjuicios, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO**: CONDENA a DOMINGO PIETER DE LA ROSA y a LUIS FIGUEROA GERALDO al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Máximo Ml. Correa Rodríguez, Gisela Ma. Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiré Paulino y Emma K. Pacheco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de la sala, para la notificación de este fallo, con arreglo a las disposiciones del Art.156 del Cód. de Proc. Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24, de enero de 2014, donde la parte correcurrida, Centro Médico Real, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y; **d)** la resolución de defecto núm. 1452-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Primera Sala que pronuncia el defecto de la parte correcurrida, Juan José Pérez Díaz.

Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo y como recurridos, la entidad Centro Médico Real, S. A., y el señor Juan José Pérez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo interpusieron de manera individual y principal demandas en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico Real, S. A. acciones que fueron fusionadas; **b)** que en el curso de la instancia de primer grado fueron llamadas por la parte demandante en intervención forzosa la razón social, Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, así como el Dr. Juan José Pérez Díaz; **c)** asimismo, en el curso de la aludida instancia la parte demandada, Centro Médico Real, S. A., planteó dos fines de inadmisión, el primero, por falta de calidad de los demandantes para accionar, y el segundo, por prescripción de la acción, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su condición de jurisdicción apoderada de las citadas demandas.

Igualmente se retiene del fallo criticado que: **a)** el referido tribunal acogió en cuanto al fondo las indicadas acciones, condenando solidariamente a los codemandados y a los intervinientes forzosos al pago total de la suma de RD\$2,000,000.00, a título de reparación por daños y perjuicios a favor de los

demandantes para ser divididos en partes iguales entre estos; **b)** que la aludida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Centro Médico Real, S. A., Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales y por el Dr. Juan José Pérez Díaz, e incidental por los entonces demandantes, Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó los recursos incidentales, acogió los recursos principales, revocó el fallo apelado, excluyó del proceso al Centro Médico Real, S. A., declaró inadmisibile la demanda incoada por el señor Domingo César Pieter de la Rosa por estar prescrita y rechazó en cuanto al fondo la acción de Luis Antonio Figueroa Geraldo por no haberse acreditado todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 988-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

Los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley. Falsa interpretación de la ley en cuanto a la prescripción; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto al punto de partida de la prescripción; **tercero:** violación al derecho de defensa de señor Domingo César Pieter de la Rosa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa de las que se deriva la exclusión del Centro Médico Real, S. A.; **quinto:** desnaturalización de los hechos de la causa de las que se deriva el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Antonio Figueroa Geraldo por supuesta insuficiencia de pruebas; **sexto:** violación de la ley. No aplicación de la ley.

Antes de examinar los medios invocados, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 1452-2014, de fecha 11 de abril de 2014, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida, Juan José Pérez Díaz, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión, sino únicamente las del Centro Médico Real, S. A.

La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de violación a la ley, falsa interpretación de esta y en desnaturalización de los hechos en lo relativo a la prescripción y a su punto de partida, al acoger el fin de inadmisión por prescripción que le fue planteado con respecto a la demanda originaria incoada por el hoy correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, sin tomar en consideración que en la especie eran aplicables las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Penal, que disponen un plazo de 3 años para la prescripción de la acción pública por tratarse los hechos juzgados de una infracción penal culposa y de un delito civil, tal y como lo juzgó el juez de primer grado.

Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada tampoco ponderó que, si bien el señor Domingo César Pieter de la Rosa tuvo conocimiento de que se había contagiado de hepatitis C desde el 14 de diciembre de 2007, no obstante, no fue hasta mucho tiempo después que comenzó a experimentar los efectos de la enfermedad, conforme se verifica de sus declaraciones expresadas ante el tribunal de primer grado en fecha 20, de abril de 2012, por lo que, contrario a lo considerado por dicha jurisdicción, el punto de partida de la prescripción de que se trata debió ser el momento en que dicho señor empezó a padecer los efectos de la indicada enfermedad y no la fecha en que este último se percató de que se había contagiado.

La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie se trataba de una responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción es de 6 meses conforme lo establece el artículo 2271, del Código Civil, sin embargo, al ser el fundamento de la demanda primigenia la inejecución de una obligación contractual le eran aplicables las disposiciones del artículo 2273, del referido código, por lo que, al haber sido interpuesta la citada acción 2 años y 6 meses después de que el señor Domingo César Pieter de la Rosa tomó conocimiento de que contrajo hepatitis C, ciertamente la demanda en cuestión estaba prescrita, tal y como lo juzgó la alzada.

La corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el hoy correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, expresó los motivos siguientes: *“que como denuncian el CENTRO MÉDICO REAL, S. A. y el SR. JUAN JOSÉ PÉREZ, el juez a-quo se contradice en los motivos de su decisión al retener la prescripción penal reparando en una alegada confluencia, entre lo que sería, según él, un delito de este tipo y un “cuasidelito” civil, para luego acometer el fondo bajo los presupuestos de la responsabilidad contractual, al tenor de los artículos 1146 y sigtes. del Código Civil; que no es posible, en buen derecho, que la responsabilidad sea extracontractual para una cosa, si de adoptar un específico criterio de prescripción se trata, y que para otra transmute en responsabilidad contractual, y se asuma como- tal en el aspecto de enjuiciamiento del fondo de la controversia; que la definición de la naturaleza de la responsabilidad no puede ser vacilante o ambivalente, ni estar sujeta a un manejo teledirigido de los antecedentes llamados a determinar si el orden en que se residenciará la demanda es contractual o cuasidelictual; que como a la Corte no le cabe duda de que la responsabilidad en cuestión ciertamente es contractual, la solución integral que se dará al proceso pretende ser coherente con esta realidad”*.

Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“que siendo un hecho no controvertido, porque en definitiva, a resumidas cuentas, nadie lo contiene u objeta, que el SR. DOMINGO CÉSAR PIETER DE LA ROSA fue diagnosticado con el virus de la hepatitis C el catorce (14) de diciembre de 2007, que es la data que encabeza el estudio clínico que por primera vez arrojó esta conclusión, y que su demanda fue interpuesta el día cuatro (4) de junio de 2010, por acto No.207 del protocolo del oficial ministerial Jesús Rodríguez Foche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la conclusión obligada, fruto del contraste de ambas fechas, es la de que su acción se encuentra afectada de prescripción, porque entre un evento y otro han transcurrido más de dos años, plazo al que sujeta el Código Civil el válido ejercicio de las reclamaciones judiciales en el ámbito de la responsabilidad contractual”*.

En cuanto a los argumentos invocados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los actuales recurrentes acudían a la unidad de diálisis, hipertensión y enfermedades renales, ubicada en el primer nivel del Centro Médico Real a realizarse periódicamente el procedimiento sanitario de hemodiálisis bajo la supervisión y dirección de un profesional del área, pagando por dicho servicio de salud una contraprestación monetaria, de lo que se verifica que, tal y como afirmó la corte *a qua*, en la especie se estaba en presencia de una relación de carácter contractual, por lo que las disposiciones normativas aplicables en el caso eran las relativas al referido tipo de responsabilidad y a su prescripción.

De manera que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, los artículos 319 y 320 del Código Penal, no eran aplicables en el caso que nos ocupa, pues, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, no se trataba de una responsabilidad delictual ni cuasidelictual sometida a la prescripción de la acción pública y; porque dichos textos legales se refieren a los ilícitos penales de homicidio involuntario y golpes y heridas, los cuales no formaban parte del sustento jurídico de la demanda originaria. Además, cabe resaltar, que no estamos ante la jurisdicción represiva ni juzgando infracciones penales, cuya competencia es solo de los tribunales represivos, por lo tanto, en virtud de los razonamientos precitados resulta evidente que la alzada no estaba en la obligación de tomar en cuenta las normas transcritas en el párrafo anterior.

Por otra parte, en lo que respecta al punto de partida del plazo de la prescripción, es preciso señalar, que el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, aplicable al caso, dispone que: *“prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”*, del cual se advierte que el punto de partida para el cómputo de dicha prescripción es el momento en que se produce el hecho que hace nacer la acción en responsabilidad contractual.

Por lo tanto, en el caso examinado el punto de partida del referido plazo fue el 14, de diciembre de 2007, conforme estableció la alzada, fecha en la cual el ahora correcurrente, Domingo César Pieter de la

Rosa, tomó conocimiento de manera efectiva e inequívoca de que contrajo la enfermedad del hepatitis C, al practicarse los exámenes clínicos de lugar, y no el momento en que este último comenzó a sentir o padecer síntomas, pues a juicio de esta Corte de Casación, tomar este último evento como punto de partida desvirtuaría el sentido y alcance del referido texto normativo y haría depender el punto de partida del plazo en cuestión de un acontecimiento incierto.

En ese tenor, de los motivos antes expresados resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, actuando dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente al respecto, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados por ser infundados.

La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación argumenta, en síntesis, que la alzada vulneró el derecho de defensa del correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, al acoger el fin de inadmisión por prescripción de la acción, debido a lo cual no valoró los elementos probatorios por este aportados que demostraban que el Centro Médico Real, S. A., el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales y el Dr. Juan José Pérez Díaz, incurrieron en varias faltas que le ocasionaron serios daños, como el contraer hepatitis C.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos de los recurrentes y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que al haber acogido la corte *a qua* el medio de inadmisión por prescripción que le fue propuesto dicha jurisdicción no debía ponderar los elementos probatorios que le fueron aportados por el señor Domingo César Pieter de la Rosa, relativos al fondo de la contestación, pues el referido incidente tenía precisamente por finalidad evadir el conocimiento del fondo de su demanda.

En cuanto a los agravios denunciados, del estudio de la decisión criticada se evidencia que ante la alzada el entonces coapelante, Centro Médico Real, S. A., planteó nueva vez un fin de inadmisión por prescripción de la acción del hoy correcurrente, Domingo César Pieter de la Rosa, tal y como lo había propuesto en primer grado, pretensión incidental que fue ponderada en primer orden por la alzada, acogiendo dicho pedimento, lo cual a criterio de esta Primera Sala fue correcto y conforme a derecho, en razón de que en un correcto orden procesal este tipo de incidentes debe conocerse *in limine*, pues su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, pudiendo inclusive ser suplido de oficio por ser este de orden público.

En ese sentido, al evidenciarse del fallo criticado que la alzada acogió la pretensión incidental de que se trata dicha jurisdicción no estaba en la obligación de ponderar los alegados daños que Domingo César Pieter de la Rosa sostenía haber sufrido, pues los citados argumentos constituían aspectos de fondo, cuyo conocimiento era lo que precisamente se pretendía evadir al admitirse el fin de inadmisión en cuestión; en consecuencia, el hecho de que la corte no haya valorado las cuestiones fácticas y jurídicas propias del fondo de la contestación incoada por el referido señor no implica en modo alguno la vulneración a su derecho de defensa, sino, que por el contrario, su no ponderación era lo procedente en derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por infundado.

La parte recurrente en su cuarto y quinto medios de casación, reunidos por estar vinculados, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, antes invocado, al excluir del proceso al Centro Médico Real, S. A., sin tomar en cuenta que dicha entidad era quien emitía los recibos por servicios médicos a los actuales recurrentes; asimismo, aducen estos últimos; que la corte no ponderó los recibos aportados por dicha parte mediante inventario de fecha 21, de agosto de 2012, de los que se verifica claramente que el Centro Médico Real se lucraba de manera directa de los servicios de diálisis que le fueron prestados a los ahora recurrentes, por lo que, contrario a lo considerado por la jurisdicción *a qua*, esta si era responsable por los daños ocasionados a consecuencia de la prestación de dicho servicio de salud y no debía ser excluida del proceso, tal y como aconteció.

Continúa sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en el citado agravio al establecer que entre el aludido centro de salud y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales solo existía una relación como consecuencia del contrato de inquilinato suscrito por el primero a favor del segundo en fecha 15, de agosto de 2000, obviando que entre estos existía una relación de mancomunidad de intereses y de dependencia.

Además alegan los recurrentes, que la corte tampoco valoró el hecho de que los hoy recurrentes antes de someterse al proceso de hemodiálisis en el Centro Médico Real le fueron practicados varios exámenes clínicos, entre ellos el de la hepatitis C, resultando estos negativos, y que no fue hasta después de haber recibido el referido proceso en la indicada clínica que contrajeron la aludida enfermedad, de lo cual se advierte que fue en el citado centro de salud donde se contagiaron y quienes son los responsables del daño.

La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada sostiene, en resumen, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en la especie determinó el alcance y naturaleza de la relación que vinculaba a las entidades entonces coapelantes principales, comprobando además que entre los actuales recurrentes y el Centro Médico Real, S. A., no existió contrato de prestación de servicio de salud o de otra naturaleza, pues constató que dicho centro médico no se lucró por el servicio que le fue brindado a los hoy recurrentes; que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, pues los ahora recurrentes en ninguna de las etapas del proceso demostraron que se infectaron de hepatitis C con las máquinas en las que se realizaban las sesiones de diálisis, siendo, por el contrario, un hecho no controvertido que el correcurrido, Luis Antonio Figueroa Geraldo, y su esposa declararon ante el juez de primer grado que antes de atenderse en el citado centro de salud este último había acudido a otro establecimiento sanitario con el mismo propósito y que se había sometido a transfusiones sanguíneas en ocasiones anteriores.

Con respecto a los agravios denunciados, la alzada razonó lo siguiente: *“que el SR. LUIS FIGUEROA GERALDO y su esposa, la Sra. Mireya Cruz, oída como testigo, admiten que los pagos correspondientes a la diálisis no se hacían nunca a personal dependiente del CENTRO MÉDICO REAL, S. A., sino a la Secretaria del DR. PÉREZ DÍAZ, de quien no se advierte ni se ha probado de locación a que se hace alusión ut supra, intervenido el quince (15) de agosto de 2000, el CENTRO MÉDICO REAL, S. A. habría entregado desde entonces en arrendamiento al CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. una extensión superficial de 41.61 metros cuadrados en la primera planta de su sede de la Ave. Rómulo Betancourt, para ofertar servicios médicos en exclusivo beneficio de la parte arrendataria, con lo cual se demuestra que la versión recogida en la decisión objeto de recuso de que el CENTRO MÉDICO REAL, S. A. estuviera alquilando aparatos de diálisis pertenecientes al CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. no se ajusta a la verdad de los hechos, sino que, por el contrario, eran estos quienes rentaban a aquellos un local en su edificio profesional; que ante estas comprobaciones procede, pues, acoger el recurso del CENTRO MÉDICO REAL, S. A. y excluirlo del proceso por falta de legitimación pasiva, por no haber sido parte, como ellos aducen, de la relación médico-paciente en que justamente se origina la confrontación”*.

Continúa motivando la alzada que: *“que, en cuanto al CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. y su vinculación o alianza corporativa con el DR. JUAN JOSÉ PÉREZ DÍAZ la situación es diferente, porque sea que los equipos de diálisis le pertenecieran o no al médico -él dice que eran del centro y el centro dice que eran de él- o que éste trabajara allí de forma independiente o bajo subordinación, lo cierto es que entre ellos sí había una mancomunidad de intereses -con repartición de ganancias incluida- para dar, entre otras cosas, un servicio de diálisis abierto al público; que unidos en su proyecto también tendrían que estarlo si en el marco de esa actividad se ocasionara a alguien un perjuicio”*.

En lo que respecta a la falta de valoración de ciertos elementos probatorios, del examen de la sentencia impugnada, así como de las actas de audiencia de primera instancia y de los recibos por

servicios de hemodiálisis, los cuales reposan ante esta jurisdicción de casación, se verifica que la corte dentro de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas, ponderó las piezas sometidas a su escrutinio, en particular las actas antes mencionadas, contentivas de las declaraciones del correcurrente, Luis Antonio Figueroa Geraldo, y de su esposa, Mireya Cruz, de las que comprobó que estos admitieron que los pagos correspondientes a los procedimientos de diálisis recibidos por el referido señor no se hacían nunca a dependientes del Centro Médico Real, sino a la secretaria del Dr. Juan José Pérez Díaz, de quien no se demostró tenía vínculo alguno con el citado centro de salud, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que quedó evidenciado ante la alzada es que quien emitía los recibos en cuestión y se lucraba por el indicado servicio era el aludido doctor y no el Centro Médico Real, S. A.

En ese sentido, al no haberse acreditado relación alguna entre el Dr. Juan José Pérez Díaz y el Centro Médico Real, S. A., ni entre este último y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, más allá del contrato de alquiler suscrito por estos en que el primero de los citados centros le alquiló al segundo el espacio físico del primer nivel para brindar el servicio de diálisis recibido por los hoy recurrentes, ciertamente procedía excluir al Centro Médico Real, S. A., de la causa, tal y como lo ordenó la alzada.

Asimismo, en cuanto al argumento de que entre el Centro Médico Real, S. A., y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, existía una relación mancomunada de intereses, el fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* valoró el referido alegato, estableciendo que esto no fue debidamente demostrado ante dicha jurisdicción, evidenciándose además de la indicada decisión que lo comprobado por la alzada fue que era entre el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, y el correcurrente, Juan José Pérez Díaz, que existía la aludida relación contractual con ganancias incluidas, de lo que se verifica que eran estos últimos y no el Centro Médico Real, S. A., los que comprometían su responsabilidad en caso de que los pacientes o usuarios que recibían el servicio de que se trata sufrieran algún tipo de daño.

Por otra parte, en lo relativo a que la corte no valoró el hecho de que los recurrentes no padecían de hepatitis C antes de someterse a diálisis en las instalaciones donde está ubicado el Centro Médico Real, es preciso señalar, que la enfermedad del Hepatitis C, es un virus que causa la inflamación del hígado, sin embargo, la del tipo "C", como la del caso que ocupa la atención de esta sala, constituye una infección nosocomial o intrahospitalaria, en razón de que se contrae a través del contacto con la sangre de alguien que es portador del virus, usualmente mediante transfusión de sangre o contacto con agujas o instrumentos afines, por pacientes que se encuentran ingresados o durante cierta estancia en un recinto de atención a la salud, cuya presencia ni el período de su incubación estaban presentes en el paciente antes del ingreso o la estancia en el centro de salud. En ese sentido, a partir de lo antes dicho, se consideran infecciones nosocomiales aquellas que se contraen aproximadamente 48, horas después del ingreso de un paciente a un recinto de servicio a la salud.

En ese orden de ideas, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte ponderó la situación que ahora alegan los recurrentes, sosteniendo que esto no era suficiente para establecer de manera fehaciente e inequívoca que fue en el referido centro sanitario en que los actuales recurrentes contrajeron la indicada enfermedad, pues tanto el correcurrente, Luis Antonio Figueroa Geraldo, como su esposa Mireya de la Cruz también declararon ante el tribunal de primer grado que dicho señor recibió sus primeras sesiones de diálisis en un centro distinto al antes mencionado, admitiendo además que antes de que su esposo comenzara a tratarse con el correcurrente, Dr. Juan José Pérez Díaz, ya se había transfundido sangre en más de una ocasión, que es una de las formas en que según constató la alzada se puede adquirir la infección nosocomial en cuestión, de todo lo cual resulta evidente que la jurisdicción *a qua* valoró la situación ahora argumentada por la parte recurrente.

Además, es oportuno resaltar, que en el caso que nos ocupa, al ser la Hepatitis C contraída por los actuales recurrentes una infección de tipo nosocomial, pues a decir de estos, la contrajeron al recibir el servicio de diálisis en el primer nivel donde también se encuentra ubicado el Centro Médico Real, S. A.,

era esencial que los citados recurrentes acreditaran de manera fehaciente e inequívoca que contrajeron la aludida infección en el citado lugar para que quedara comprometida la responsabilidad civil de quienes le prestaban el indicado servicio, lo que no se advierte hayan hecho.

En virtud de los razonamientos antes expresados esta sala ha podido comprobar que la corte *a qua* examinó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, inherentes a su naturaleza, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo falló dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado.

Los actuales recurrentes en el desarrollo de su sexto medio de casación alegan, en esencia, que la corte incurrió en violación a la ley al no aplicar al caso que nos ocupa las disposiciones de los artículos 67, 68 y 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud ni tomar en cuenta que los actuales recurrentes han sufrido una reducción significativa de sus facultades físicas a consecuencia de padecer Hepatitis C, lo que les ha impedido dedicarse a sus quehaceres laborales cotidianos, incurrir en cuantiosos gastos, debido al alto costo de los medicamentos, todo lo cual se produjo por el Centro Médico Real no respetar las reglas mínimas de higiene.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte aduce, en esencia, que tal y como sostuvo la corte, los recurrentes no pudieron acreditar que el padecer de Hepatitis C fue el resultado directo de la diálisis que le practicara el correcurrido, Juan José Pérez Díaz, razón por la cual no debían examinarse las circunstancias fácticas que ahora alegan los actuales recurrentes, que por el contrario, lo que procede es rechazar el recurso de que se trata.

Con relación a los argumentos invocados por la parte recurrente la corte expresó lo siguiente: *“que enfocándonos en la litis que ahora nos ocupa, la causa eficiente de la demanda promovida por el SR. LUIS ANTONIO FIGUEROA es” la contaminación que sufriera con el virus de la hepatitis C, misma que atribuye a su tratamiento con el DR. PÉREZ DÍAZ en las instalaciones del CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A., en la planta baja del CENTRO MÉDICO REAL; que es cuesta arriba retener, más allá de cualquier duda, una falta que provocara la enfermedad en las circunstancias descritas por la víctima en su acto de demanda, sobre todo si se repara en que tanto él como su mujer han reconocido de viva voz que recibió las primeras sesiones de diálisis en otro establecimiento de salud; que más aún, a lo largo de su rutina de hemodiálisis lo normal es que el paciente sufra agudos procesos de anemia, que a su vez requieren transfusiones de sangre; que en el caso del Sr. Figueroa, su esposa admite que antes de comenzar a tratarse con el DR. JUAN PÉREZ DÍAZ, se había ya transfundido en más de una ocasión con sangre que pudo haber sido, perfectamente, la fuente del contagio; que ni siquiera se ha demostrado fehaciente y concluyentemente, lo cual es mucho decir, el carácter nosocomial de la infección viral en que se fundamenta la demanda original en síntesis, no establecida la falta, la demanda, en lo concerniente al CENTRO DE DIÁLISIS, HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES RENALES, S. A. y al DR. JUAN JOSÉ PÉREZ DÍAZ, debe ser desestimada (...)”*.

En lo que respecta al vicio denunciado, si bien no se advierte que la alzada haya sustentado su fallo en las disposiciones de los artículos 67, 68 y 164, de la Ley núm. 42-01, General de Salud, sin embargo, tampoco se verifica que la parte recurrente probó que el Hepatitis C lo contrajo a consecuencia de la falta de higiene o, por la negligencia o imprudencia del personal que brinda los servicios de diálisis en el lugar en cuestión, por lo tanto, el hecho de que la alzada no fundamentara su decisión en las citadas disposiciones normativas no influye ni hace variar la suerte del caso ni constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la sentencia impugnada.

Además, es preciso señalar, que ante el hecho de no haberse demostrado la falta en que incurrieron el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales y el Dr. Juan José Pérez Díaz, resultaba irrelevante examinar los gastos en que han incurrido los ahora recurrentes, pues ante la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no había daño alguno que resarcir; en consecuencia, la



corte al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró los artículos 67, 68 y 164, de la Ley núm. 42-01, General de Salud, como aduce la parte recurrente, sino que por el contrario, realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por carecer de asidero jurídico y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 67, 68 y 164 de la Ley núm. 42-01; 2273 del Código Civil y; 319 y 320 del Código Penal.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, contra la sentencia civil núm. 988/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Domingo César Pieter de la Rosa y Luis Antonio Figueroa Geraldo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Máximo Manuel Correa R., abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)